

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 38 céntos. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1886; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia que acompaña el presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organización de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan á dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO

Sección primera.

De la Policía gubernativa.

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden

público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulación en la vía pública, así como también en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las Autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delinquentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requeridos, hacer las investigaciones prejudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieran á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padrón de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

Sección segunda.

Autoridades y Auxiliares de la Policía gubernativa.

Art. 4.º Ejercen funciones de la Policía gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determinan en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sección tercera.

De la Dirección general.

Art. 5.º Corresponderá á la Dirección general, como consecuencia de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.º Instruir los expedientes que se refieren á la Policía gubernativa, y cuya resolución corresponde al Ministro

de la Gobernación y al Director general.

2.º Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.º Adoptar, y proponer en su caso á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.º Formar los expedientes del personal con sujeción á los respectivos reglamentos.

5.º Proponer y otorgar en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.º Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Dirección, se pidan por los Jueces y Autoridades competentes.

7.º Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.º Cumplimentar por sí y hacer que se cumplieren las órdenes de la Superioridad referentes á los servicios de policía.

9.º Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.º El personal de la Dirección, el de la Sección Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Sección en el de Barcelona, será nombrado, á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con la categoría de Magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algún otro dependiente del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Mi-

nisterio, teniendo los dos últimos la citada categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Para ser Inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administración, ser ó haber sido Gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de Juez de instrucción de término, ó Teniente fiscal de Audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser Jefes de Negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administración, dos de ellos con la categoría inmediata inferior; ser ó haber sido durante dos años Juez de instrucción de ascenso ó de entrada, ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser Oficial de Administración, haber desempeñado cargos por más de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la Dirección serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reúna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separación de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formación del oportuno expediente en que se justifique la causa de la corrección.

Art. 8.º El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que éste le delegue, y desempeñará la Sección que le corresponda.

Art. 9.º El Reglamento interior de la Dirección determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10. Los registros de la Dirección serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición de Autoridad competente.

Art. 11. La Dirección general llevará los registros siguientes:

1.º Padrón general de vigilancia.

2.º Registro de extranjeros domiciliados y transeúntes.

3.º Registro de reclamados por las Autoridades.

4.º Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurantes y mandaderos públicos.

5.º Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.

6.º Registro de personas sospechosas en materia criminal.

7.º Registro de la conducta de los empleados en el ramo.

8.º Registro de las casas de prostitución.

9.º Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusión de los políticos.

10. Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.

11. Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

12. Registro de licencia concedidas para el uso de armas.

13. Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricación ó compra y venta de armas y materias explosivas.

14. Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y por los auxiliares de la policía gubernativa.

15. Registro de Sociedades de todas clases.

16. Registro de publicaciones diarias y periódicas.

17. Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadrados, foliados y sellados con el de la Dirección, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan.

Sección cuarta.

Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

Quando las faltas fuesen graves, y

con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideración y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspensión de los que la cometieren, y la instrucción del oportuno expediente gubernativo, que se remitirá á la Dirección general para la resolución que proceda.

2.º Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y

3.º Inspeccionar los libros, registros y la documentación de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia, y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infracción de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Dirección ó resoluciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquéllas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Dirección, á fin de que ésta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspección en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentación como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convega adoptar para que aquéllos llenen cumplidamente su misión.

Sección quinta.

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policía gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los arts. 19 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen más conveniente la ejecución de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Dirección general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policía gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Dirección, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetración de delitos

que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como también los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujeción á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Dirección el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribución de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Dirección general; pero en los casos en que sea extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variación desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, según lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Provincial.

CAPÍTULO II

Sección primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este Reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptación de la vía pública, la comisión del delito ó falta, ó cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervención en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les recla-

men, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su acción debe ser armónica.

Sección segunda.

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, debe serle inmediatamente conocido. Cuando la trascendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilación perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Dirección general, sin que por ello quede relevado de hacerlo también á aquella Autoridad.

Art. 27. Transmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionarán el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde también al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de día y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Dirección general y del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes

al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la admisión ó separación de los guardias y emitir los informes que le reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 32. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Sección tercera.

Del Teniente Coronel y Comandantes de zona de Madrid.

Art. 33. El Teniente Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del Jefe por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34. Deben cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su Jefe.

Art. 35. Le corresponde también, bajo la dirección del Jefe de Seguridad, la instrucción y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36. Los Comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el Teniente Coronel en los dos artículos anteriores con conocimiento de dicho Jefe.

Art. 37. Son obligaciones ineludibles de los mismos vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecución de los servicios encomendados á éstos, y cuidar de la disciplina y aseo del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38. Incurrirán en responsabilidad por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio, siempre que hayan tenido lugar por su negligencia y poco celo, ó por no haber dictado para evitarlas las oportunas providencias.

Sección cuarta.

Capitanes y subalternos.

Art. 39. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y de cuantas órdenes se les comuniquen por sus Jefes respectivos ó les den directamente los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno.

Art. 40. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y

obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.º Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiador de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas, y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía. También habrá de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio, y conservar copia de todos los informes que emitan.

(Continuará.)

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.999.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal con motivo al hallazgo del cadáver de un hombre, como de 56 años de edad, en la orilla del río Guadalquivir, contiguo al murallón de la Ribera, en la mañana del 26 del anterior, cuyo sujeto vestía pantalón y chaleco de paño negro, recio, con un pañuelo atado á la cintura, teniendo en el pie derecho un calcetín marcado con las iniciales *A. F.*, con barba blanca y calvo; en cuyo proceso he acordado, mediante á no haberse podido identificar el referido cadáver, anunciar el hecho en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Jaén, como lo verifico, á fin de que la persona que se crea con derecho se presente en este Juzgado, dentro de 10 días, para ofrecerle el procedimiento.

Córdoba 26 de Octubre de 1887.—Manuel M. Fidalgo.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

CÉDULA DE CITACIÓN

Núm. 2.017.

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba, en el sumario que instruye por muerte casual de Rafael Cuñado Almoguera, por la presente, se cita para que comparezcan en este Juzgado, sito calle de Mármol de Baños, núm. 4, dentro de los diez días siguientes al en que ésta aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, y con objeto de prestar declaración en dicho sumario á los llamados Tesifón González, Manuel y Mudia, y á los otros trabajadores de la mina *El Gavilán*, término de Obejo, que acompañaban al Almoguera cuando cayó de la bestia que montaba; apercibidos, que de no comparecer, incurrirán en la multa que establece la ley.

Córdoba 24 de Octubre de 1887.—El Escribano, Manuel Montes.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.018.

EDICTO

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de una maleta forrada de lona, como de ochenta centímetros de larga por treinta de alta, en medio uso, la cual contenía pantalón, chaleco y americana de paño, á cuadros medianos y listas celestes oscuras, una muda de ropa blanca, marcada con *L. G.*, dos pañuelos de hilo con la misma marca, un par de calcetines y un par de botas de becerro mate punteadas, ocurrida en la madrugada del primero de Julio último en la estación del ferrocarril de Cercadilla mientras dormía su dueño Liborio García Castellano, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Córdoba á 24 de Octubre de 1887.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Rute.

Núm. 1.981.

EDICTO

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, se sigue expediente á instancia de D. José Aparicio Martínez, sobre inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes á los vecinos de esta villa que á continuación se expresan:

Antonio Aguilera Pérez.
Clemente Alcalá Muñoz.
Francisco Aguilar Córdoba.
Francisco Arenas González.
Jerónimo Algar Caballero.
José Aroca del Pino.
Francisco Baena Herrero.
Francisco Borrego Roperio.
Andrés Cruz Leal.
Alejo Cabello Molina.
Francisco José Caballero Molina.
Felipe Cruz Ordóñez.
Francisco Cárdenas Pérez.
Francisco Cabezas Duclos.
Jerónimo Cobos Almanza.
Gabriel Campos Molina.
Juan Cobos Almanza.
Juan Campos Cobos.
José Campos Cobos.
José Carrillo de la Fuente.
Juan José Caballero.
Juan Carvajal Molina.
Juan José Cubero Cárdenas.
Juan Carvajal Pérez.
Luis Cabezas Duclos.
Manuel Campos Prados.
Rafael Carrillo de la Fuente.
Vicente Caballero Molina.
Antonio García Sánchez.
Francisco Guerrero Córdoba.

Francisco Bernabé Guerrero.
Juan Guerrero Mangas.
José Guerrero Ruiz.
Marín Granados López.
Antonio Henares Retamosa.
Francisco Henares Reyes.
Juan Arcadio Henares.
Juan Manuel Higoñe Arias.
Antonio Jiménez Caballero.
José Pérez Henares.
Antonio Molina Ramírez.
Antonio José Montes y Montes.
Cristóbal Montes y Montes.
Francisco Montilla Córdón.
José Mangas Ubeda.
Juan Moscoso Hinojosa.
Juan Telesforo Muñoz Puerto.
Vicente Montilla Córdón.
Manuel Navajas Morales.
Juan Ojeda Granados.
Antonio Porras Roldán.
Clemente Porras Moreno.
Francisco José Porras Moreno.
Genaro Pérez Balmisa.
José Pérez Perales.
Pedro José Pérez Henares.
Salvador Porras Moreno.
Alfonso Rodríguez Mangas.
Andrés Ramírez Gutiérrez.
Antonio Roldán Balmisa.
Alfonso Ruiz y Ruiz.
Cristóbal Roldán Sánchez.
Diego Ruiz García.
Domingo Ruiz García.
Francisco Royo Campos.
Francisco Reina Sánchez.
Isidoro Repullo González.
Gregorio Rodríguez Montes.
Juan Ramírez Pérez.
Joaquín Ramírez Pérez.
José Ramírez Cubero.
Luis Roldán Jiménez.
Rodolfo Molina Porras.
Isidoro Rueda Morales, á nombre de su señora Doña Eugenia Roldán.
Servando Roldán Caballero.
Vicente Ramírez Pérez.
Juan Pelagio Sarmiento.
Clemente Trujillo Ruiz.
Juan Antonio Tenllado García.
José Joaquín Tirado Cruz.
José Tirado Pérez.
Prisco Trujillo Ruiz.
Pedro Trujillo Ruiz.
Rafael Trujillo Ruiz.
Andrés Zamorano Ruiz.
Antonio Caballero Velasco.
Francisco Benítez Velasco.
Librado Caballero y Caballero.
Juan Onieva del Caño.
José Martín Martín.
Avelino Ecija Molina.
Francisco del Puerto Cabello.
Salvador Madrid Salvador.

Por providencia de este día se ha mandado en dicho expediente se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de 20 días, se reclame por quien lo tenga por conveniente, si los individuos expresados anteriormente deben ser incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes por el distrito de Priego.

Dado en Rute á 22 de Octubre de 1887.—Daniel Morcillo.—El Actuario, Juan C. Padilla.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLARALTO

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	637,32
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	3.750,00
Cargo.....	4.387,32
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	3.906,29
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	481,03

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	2.000,00	"	2.000,00
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	"	"
8 Ampliación.....	305,00	"	305,00
9 Resultas.....	513,89	"	513,89
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	10.558,50	3.750,00	14.308,50
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	13.377,39	3.750,00	17.127,39
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.729,81	1.367,29	4.097,10
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública..	1.240,85	"	1.240,85
5 Beneficencia.....	64,00	24,00	88,00
6 Obras públicas.....	75,00	"	75,00
7 Corrección pública..	176,19	"	176,19
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	7.872,75	1.330,00	9.202,75
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	331,47	188,50	519,97
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	250,00	996,50	1.246,50
DATA.....	12.740,07	3.906,29	16.646,36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villaralto á 8 de Julio de 1887.—El Depositario, Manuel Gómez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villaralto á 8 de Julio de 1887.—El Regidor Interventor, Fausto Fernández.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Valverde.—El Secretario, Diego García.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLAVICIOSA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.355,40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	7.283,65
Cargo.....	8.639,05
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	7.602,27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.036,78

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	1.898,90	918,89	2.817,79
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	3.182,72	1.063,58	4.251,30
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios....	538,75	"	538,75
8 Ampliación.....	7.174,58	"	7.174,58
9 Resultas.....	443,73	488,96	932,69
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	16.770,49	4.807,22	21.577,71
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	30.009,17	7.283,65	37.292,82
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	8.620,66	3.262,62	11.883,28
2 Policía de seguridad.	950,25	318,50	1.268,75
3 Policía urbana y rural.....	982,00	212,75	1.194,75
4 Instrucción pública..	835,00	"	835,00
5 Beneficencia.....	108,00	34,75	142,75
6 Obras públicas.....	480,88	99,00	579,88
7 Corrección pública..	902,88	45,50	948,38
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	5.702,54	3.368,65	9.071,19
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	1.063,25	10,50	1.063,25
12 Ampliación.....	403,25	"	403,25
13 Resultas.....	7.304,81	250,00	7.554,81
DATA.....	28.653,77	7.602,27	36.256,04

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villaviciosa á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Juan Rodríguez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villaviciosa á 30 de Junio de 1887.—El Regidor Interventor, Rafael J. Cantador.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Muñoz.—El Secretario, Angel Valero.